



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 373 – C. 1

RADICADO: 110014003052 – 2003 – 01423 – 00 – S. ACUM.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares, prontamente advierte el Despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que para que ello opere, la interesada deberá iniciar la respectiva acción judicial con el título ejecutivo que lo conforme y, es en dicho proceso que se decretaran las mismas, pues se resalta, el trámite de regulación de honorarios, únicamente es para "regularlos".

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 094 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00531 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Despacho niega la solicitud de corrección y/o aclaración de la providencia que termina el proceso por pago total de la obligación, toda vez que, de la revisión al trámite virtual, se tiene que la decisión del despacho es consecuencia de lo pedido en el memorial de terminación allegado por la parte actora; acorde con el pantallazo que se agrega.

Señor.
JUEZ 06 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. Ejecutivo Rad. No. 2019-0531.
ACTOR: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS: SINDY PATRICIA DELGADO BRICEÑO Y OTRO.
Asunto: TERMINACIÓN DE PROCESO

En mi calidad de apoderado de la sociedad demandante, manifiesto al despacho que la parte demandada pago el total de la obligación a su cargo. Por lo anterior, solicito al despacho terminar el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, renunciando a los términos de ejecutoria del auto que ordena la terminación y con la solicitud de no condenar en costas a ninguna de las partes.

Ahora bien, que el interesado no esté de acuerdo con la decisión adoptada (no condenar en costas a la parte), lo procedente era recurrir la misma, pues se itera, no se advierte que exista penumbra en lo decretado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 024 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01357 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a continuar con trámite procesal respectivo, el Despacho requiere al extremo actor para que informe cómo obtuvo las direcciones electrónicas mediante las cuales realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, para ello debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo anterior, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 059 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2019 – 01367 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la petición que antecede, se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Doctor HOLMAN ALIRIO ARIAS PEREZ como apoderado del extremo actor.

De otra parte, de ser el caso, secretaria programe cita para entrega del oficio 19-2469, el cual se encuentra debidamente actualizado.

Igualmente, se requiere al extremo actor para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 visible a folio 29, parte final.

Respecto a la solicitud de restitución provisional, allegue medio digital (video) en el que se precise si la ocupación actual es a su cargo o a cargo de un tercero diferente al demandado.

Finalmente, respecto al escrito de petición, se le recuerda al apoderado que los mismos no son procedentes para poner en marcha el aparato judicial, pues el trámite se adelanta a través del estatuto procesal vigente, ergo, si quiere conocer el estado actual del mismo o sus actuaciones, puede solicitar, previo pago del arancel judicial, copia íntegra del proceso o revisar el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, en donde se publican todas y cada una de las actuaciones de este recinto.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01386 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 21 y siguientes en el expediente virtual - C.1-, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra PABLO FERNANDO PIÑEROS PAREDES en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de **DICIEMBRE** de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 035 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01405 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De la revisión al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 20 y siguientes en el expediente virtual - C.1-, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., contra JORGE ENRIQUE RAMIREZ CORTES en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de **DICIEMBRE** de **2020** se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De la revisión al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 44 y siguientes en el expediente virtual - C.1-, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO DE BOGOTA S.A contra EDISON DANILO ROMERO ALDANA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 m/cte.-.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Tres de diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 02 de octubre de esta anualidad a las 07:47 Am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra CAMILO JOSE TABORDA OSORIO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 13 de noviembre de esta anualidad a las 02:31 Pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de ANATOLIO AVELLANEDA VENEGAS contra CARMEN ALICIA SANDOVAL VANEGAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el apoderado del extremo activo contra la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020 mediante la cual se decretan pruebas y señala fecha audiencia del artículo 392 del C. G. P.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar y modificar la providencia atacada, atendiendo que no se decretó el testimonio de la señora IRENE LEAL.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial y por lo tanto revocará la decisión adoptada el veintitrés (23) de octubre de 2020 en el sentido de incluir a la testigo IRENE LEAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: REVOCAR el ACAPITE de pruebas testimoniales del auto, de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020, el cual quedara así:

*“**Testimoniales.**, Se señala la hora de las **DIEZ AM (10:00) DEL DÍA DOCE (12) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021**, para que los señores HUGO ARGUELLO, JAIME SANTAMARIA, URIEL PAREDES, MIRYAM GALVIS, LUCY RODRIGUEZ, ORLANDO SIERRA, HECTOR ANDRES LANCHEROS, ORLANDO MARTINEZ PEREZ, MARLENY QUINTERO, e **IRENE LEAL** rindan declaración sobre los hechos que motivan la presente demanda.*

Para todos los efectos el interesado deberá aportar los correos electrónicos de cada testigo, so pena de tenerlos por desistidos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 123 – C. 1

Se advierte que en caso de inasistencia y no acreditar sumariamente su inasistencia, se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372 inciso final # 4) y que si el interesado en la prueba lo considera necesario podrá pedir la conducción del testigo por medio de autoridad de policía, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del C. G. P."

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 079 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01821 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De la revisión al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 24 y siguientes en el expediente virtual - C.1-, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE QUIMICOS S. A. S. contra COMERCIALIZADORA NARIALTEX S. A. S. en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 09 de noviembre de esta anualidad a las 07:35 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CENTRO COMERCIAL ISLAS DEL ROSARIO P.H. contra DIANA CAROLINA HERRERA CUELLAR., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 022 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01916 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 09 de noviembre de esta anualidad a las 07:35 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CENTRO COMERCIAL ISLAS DEL ROSARIO P.H. contra DIANA CAROLINA HERRERA CUELLAR., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento a lo ordenado por el Superior Jerárquico – Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el 13 de julio hogaño, atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de TRUST & SERVICES S. A. (endosatario en propiedad), contra GALLEGO MUÑOZ ANA DE DIOS por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$27.408.938, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número IP 03107979 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de Noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 025 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al Doctor GERMAN ORLANDO PUNTES NUÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con ocasión a la petición que milita a folio 16 - 18 contentiva de la terminación del proceso de la referencia, presentada por el apoderado actor el día 25 de noviembre de 2020 a las 09:53 Am, de la revisión a la misma, prontamente se advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Se hace necesario que previo a pronunciarse sobre la terminación del proceso, se actualice la información reportada en el URNA.

Se anexa pantallazo del Urna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 021 – C. 1

Buscar

DULA	# TARJETA/CARHE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
325193	268011	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros

UBICACION	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCION
Camera 6 e 12b - 82	PBX	Lunes a Viernes

10:23 a.m.
20/11/2020

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de STILO T S. A. S., contra la empresa ARCADIO CORTES ZAMBRANO y contra la persona natural ARCADIO CORTES ZAMBRANO, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA #	CAPITAL ADEUDADO	FECHA EXIGIBILIDAD
1017	\$1.368.500,00	29/06/2018
1020	\$345.100,00	01/07/2018
1038	\$716.380,00	22/07/2018
1042	\$1.683.136,00	26/07/2018
1057	\$345.100,00	08/08/2018
1071	\$487.900,00	18/08/2018
	\$4.946.116,00	

1.1). Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 051 – C. 1

Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor LEONARDO VARGAS QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

juridicasoluciones@hotmail.com – apo dte.

stilotsas@hotmail.com – dte.

lfzaconfecciones_eu@hotmail.com - ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 101 - C. 1

RADICADO: 110014189006 - 2020 - 00480 - 00 - S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas los anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia de fecha 8 de septiembre de 2020, pues si no estaba conforme con la decisión adoptada debió presentar los recursos de ley, como así no sucediere, es decir, no allegó el plan de pagos requerido, ni adecuó las pretensiones al mismo, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de SYSTEMGROUP S.A.S, contra CARLOS HUMBERTO VASQUEZ GIL.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 077 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00482 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas los anteriores documentales y, atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de septiembre de 2020, obsérvese que la norma esto es, el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es precisa al indicar que el demandante, al presentar la demanda, "**simultáneamente**" debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no como aquí lo pretende, es decir, al momento de inadmitirse la acción declarativa, por lo que, debió acreditar que al presentarse la acción había enviado la copia respectiva al extremo pasivo, como así no ocurriere, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de RV INMOBILIARIA S.A contra JEANETHE AMAYA ORTEGA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 098 - C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00483 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas los anteriores documentales y, atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 8 de septiembre de 2020, pues si no estaba conforme con la decisión adoptada debió presentar los recursos de ley, como así no sucediere, es decir, no presentó el plan de pagos requerido ni adecuó las pretensiones al mismo, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de SYSTEMGROUP S.A.S, contra CARLOS JULIO RODRIGUEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 050 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00534 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas los anteriores documentales y, atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2020, obsérvese que la norma, esto es, el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es precisa al indicar que el demandante al presentar la demanda, "**simultáneamente**" debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no como aquí lo pretende, es decir, al momento de inadmitirse la acción declarativa, por lo que debió acreditar que al presentarse la acción había enviado la copia respectiva al extremo pasivo, como así no ocurriere, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de RV INMOBILIARIA S.A contra CARLOS FERNANDO GUERRA ZEA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora y que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra MILLERLANDY BENITEZ URUEÑA, DIANA MARCELA QUIJANO HUEJE y GERSON ASECIO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 0658584	FECHA DE EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	24/07/2019	\$ 125.545,00	\$ 38.550,00
2	24/08/2019	\$ 127.315,00	\$ 36.780,00
3	24/09/2019	\$ 129.115,00	\$ 34.980,00
4	24/10/2019	\$ 130.945,00	\$ 33.150,00
5	24/11/2019	\$ 132.805,00	\$ 31.290,00
6	24/12/2019	\$ 134.695,00	\$ 29.400,00
7	24/01/2020	\$ 136.615,00	\$ 27.480,00
8	24/02/2020	\$ 138.565,00	\$ 25.530,00
9	24/03/2020	\$ 140.515,00	\$ 23.580,00
10	24/04/2020	\$ 142.525,00	\$ 21.570,00
11	24/05/2020	\$ 144.535,00	\$ 19.560,00
12	24/06/2020	\$ 146.605,00	\$ 17.490,00
		\$ 1.629.780,00	\$ 339.360,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$1.086.065.00 por concepto de capital acelerado pactado en el título báculo de la ejecución, y el plan de pagos.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, 22 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 047 – C. 1

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar a la abogada Doctora PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificaciones@expertosabogados.com – apo dte.
corporativo@jfk.com.co – dte.
miller_andy@hotmail.com – ddo.
erika.estefania26@hotmail.com – ddo.
gaar1207971@gmail.com – ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 050 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00540 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, pues aún pretende el cobro del concepto de seguro, sin aportar prueba de su pago y, de otro lado, el cobro de intereses sobre el total de la cuota la cual se compone, entre otros, de intereses de plazo; así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSER, contra JOSÉ MAURICIO GARZÓN CORTES.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP (endosatario en propiedad), contra HENRY PACHECO ORTEGA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$26.269.709,00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 001303240099602271889 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 093 – C. 1

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

e.vitery@sistemcobro.com – dte.

notificacionesjudiciales@judla.co – apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de DICIEMBRE de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 79

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.